# RECOMENDACIÓN GENERAL 2002/003

# Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Narración de Hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 Décima Séptima Sesión Extraordinaria	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	6, 7, 8, 12, 13



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**Síntesis:** En cumplimiento del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, cuyo objetivo es verificar el respeto a los derechos humanos de las personas recluidas, durante los años 2000 y 2001, se llevaron a cabo visitas de supervisión a 311 centros penitenciarios en 24 entidades federativas. En 124 de ellos se constató que había población femenil, así como situaciones que revelaron diferencias en las condiciones de vida en reclusión entre las mujeres y los varones, así como violaciones a los derechos fundamentales de aquéllas.

Las condiciones de vida en reclusión de las mujeres y los varones, al ser injustificadamente distintas, ponen de manifiesto la mayor vulnerabilidad que, sólo por razón de género, tienen las internas. Esa mayor vulnerabilidad se concreta porque están excluidas o, al menos, no cuentan con iguales oportunidades que los varones, para acceder a determinados derechos que tienen reconocidos. La vulnerabilidad de las mujeres se extiende a sus hijos que permanecen con ellas en la prisión, pues sólo, excepcionalmente, cuentan con los satisfactores adecuados y necesarios para su sano desarrollo.

En efecto, de las evidencias que obran en las actas circunstanciadas de las visitas, se comprobó la existencia de violaciones a los derechos de igualdad de las mujeres ante la ley, de la protección de su salud, de que el Estado provea lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad y el ejercicio pleno de los derechos de los niños y niñas que permanecen con ellas dentro de la prisión, de estar recluidas en lugares diferentes a los de los hombres, de realizar las actividades exigidas para su reinserción social y de que no se les infieran molestias sin motivo legal. Estos derechos están consagrados en los artículos 4º, párrafos primero, tercero, sexto y séptimo; 18, párrafos primero y segundo y 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, el 14 de febrero de 2002, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación General No. 3, dirigida a los gobernadores de las entidades federativas, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Secretario de Seguridad Pública Federal, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que las mujeres reclusas reciban un trato respetuoso a su dignidad y a su condición femenina, atendiendo sus necesidades de salud, educación, trabajo productivo y remunerado, en locales totalmente separados de los que ocupan los varones, y que convivan con internas de su misma situación jurídica, sin ningún tipo de sometimiento entre ellas y con personal de custodia exclusivamente femenino; se creen instalaciones y programas de atención para las niñas y niños que permanecen con sus madres o sus familias en los centros de reclusión del país, y para que las internas mantengan el contacto necesario con las hijas e hijos que viven en el exterior y, se establezcan programas de atención médica general y especializada a

las mujeres en reclusión, así como a los hijos que las acompañan; sin olvidar que deben recibirla también los varones reclusos.

RECOMENDACIÓN GENERAL NO. 3 México, D. F., a 14 de febrero de 2002.

### SOBRE MUJERES INTERNAS EN CENTROS DE RECLUSIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

## C.C. GOBERNADORES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL

El artículo 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala, como atribución de este organismo nacional, proponer a las diversas autoridades del país que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones tanto de disposiciones legislativas y reglamentarias, como de prácticas administrativas que, a juicio de la propia Comisión, redunden en una mejor protección de los derechos humanos; en tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis del Reglamento Interno de este organismo nacional, se expide la presente recomendación general.

#### I. ANTECEDENTES

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen, de manera clara y concreta, los derechos fundamentales de todos los mexicanos que deben respetarse y protegerse.

Entre otros derechos fundamentales, el primer párrafo del artículo 4° de la Carta Magna consagra la igualdad ante la ley de los varones y las mujeres. Asimismo, el párrafo tercero del mismo precepto señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, sin que se puedan hacer distinciones entre personas en libertad y personas recluidas, lo cual también está contemplado en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, en el sentido de prohibir cualquier tipo de discriminación.

Por su parte, los párrafos sexto y séptimo in fine establecen, respectivamente, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud y educación, para que alcancen su desarrollo integral, y que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y el ejercicio

pleno de sus derechos; dentro de lo cual se comprenden a los niños que viven con sus madres en los centros de reclusión del país.

Específicamente, respecto de los derechos fundamentales que corresponden a las personas que se encuentran en reclusión, bien sea preventiva o penitenciaria, en los artículos 18 y 19 constitucionales se determinan las garantías que tienen reconocidas esas personas privadas de su libertad y concretamente son:

Debe ser distinto y completamente separado el lugar de la prisión preventiva del destinado para la extinción de las penas (separación de procesadas y sentenciadas).

El sistema penal se organizará en términos de la readaptación social del delincuente, con base en: a) el trabajo; b) la capacitación para el mismo y, c) la educación.

Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia inferida sin motivo legal, así como toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Además, los tratados e instrumentos internacionales que México ha signado y que han sido aprobados por el Senado de la República, que se refieren a los derechos fundamentales mencionados anteriormente, son aplicables a las mujeres sometidas al régimen de reclusión.

Bajo ese contexto, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en cumplimiento al Programa de Supervisión del Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento, cuyo objetivo es verificar el respeto a los derechos humanos de las personas recluidas, ha llevado a cabo, durante los años 2000 y 2001, visitas de supervisión a 311 centros penitenciarios en 24 entidades federativas, y en 124 de ellos se constató que hay población femenil. Además, en años anteriores, se han realizado visitas a las cárceles de todo el país, con lo cual se cuenta con un amplio panorama de la situación en la que se encuentran recluidas las mujeres.

Del análisis de los datos plasmados en las actas circunstanciadas levantadas por los visitadores adjuntos con motivo de esas visitas, se advirtió la existencia de hechos

que, además de constituir, por sí mismos, irregularidades al contravenir lo dispuesto en las normas reguladoras de la organización y funcionamiento de los centros carcelarios, revelan diferencias en las condiciones de vida en reclusión entre las mujeres y los varones, y en frecuentes casos violaciones a sus derechos fundamentales.

Esas diferencias pueden explicarse porque, generalmente, las mujeres cometen menos conductas delictivas en relación con los hombres y, consecuentemente, ha girado alrededor de ellos la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los establecimientos de reclusión. En efecto, han sido los varones en quienes se ha centrado la atención para planear arquitectónicamente los centros de reclusión, dotarlos de recursos materiales y humanos, decidir el régimen imperante y diseñar los programas de tratamiento a aplicar. No ha constituido ningún obstáculo para que lo anterior ocurra que, sobre todo en los últimos años, haya aumentado el número de mujeres en prisión, pues este incremento no ha traído consigo, salvo en casos excepcionales, un interés en proporcionarles condiciones de vida, al menos como las que tienen los varones.

Las condiciones distintas de vida en reclusión entre las mujeres y los varones fueron advertidas en las visitas llevadas a cabo en las siguientes 24 entidades federativas: Aquascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán. A juicio de esta Comisión Nacional, la situación de las condiciones de vida de las mujeres es preocupante porque las desigualdades detectadas ponen de manifiesto la mayor vulnerabilidad que, sólo por razón de género, tienen las mujeres que se encuentran recluidas y sus hijos que las acompañan en reclusión, así como a que esa mayor vulnerabilidad se concreta en que están excluidas, o al menos no cuentan con iguales oportunidades que los varones, para acceder a determinados derechos que tienen reconocidos. Ante esta situación, se estima necesario llamar la atención sobre esas distintas condiciones de vida que son violatorias de sus derechos fundamentales, con el propósito de que se emprendan acciones encaminadas a evitar tanto que continúen existiendo, como que lleguen a extenderse en donde no las hay.

Sobre esto último, es importante tener en cuenta que en el informe del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, correspondiente a diciembre de 2001, del total de la población penitenciaria existente en el país, que ascendía a 165,687 personas, 7,207 eran mujeres, es decir, el 4.35%. También es relevante señalar que, según lo expuesto en ese informe, de esas mujeres, 3,572 eran internas del ámbito federal, 955 estaban siendo procesadas y 2,617 habían sido sentenciadas; y que el total de

internas del orden común sumaba 3,635, de las que 1,883 eran procesadas y 1,752 ya habían sido sentenciadas. Finalmente, es necesario resaltar que las 7,207 internas habitaban en 249 centros penitenciarios del país.

Así pues, son de destacarse aquellos hechos observados en los 124 centros de reclusión donde hay mujeres y que fueron visitados por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que se traducen en el trato diferenciado que se les da a ellas, en su perjuicio, en comparación con el que reciben los hombres y que, por esta razón y porque afectan algunos de sus derechos fundamentales, los cuales no deben quedar limitados por la privación de libertad, se considera necesario que desaparezcan. Ello no quiere decir, sin embargo, que esta Comisión Nacional deje al margen a los internos varones y pase por alto que, asimismo, sus condiciones de vida en reclusión son, en la mayoría de los establecimientos, contrarias a lo que disponen las normas constitucionales, procedimentales y penitenciarias.

Esta recomendación pretende, a partir de reconocer las graves carencias y deficiencias existentes en la mayoría de los centros, que las mujeres internas gocen plenamente de sus derechos. Esto es, que no sean perjudicadas por las diferencias de género ni conduzcan a distinciones de trato y que, consecuentemente, tanto internas como internos disfruten de los derechos que con el carácter de garantías tienen reconocidos. No obstante, se debe subrayar que en este reconocimiento habrán de considerarse los caracteres físicos, psicológicos y sociales exclusivos de las mujeres, pues los mismos determinan sus necesidades humanas específicas.

Los derechos fundamentales protegidos y mencionados al inicio de esta recomendación, así como las irregularidades detectadas o denunciadas durante las visitas que vulneran tales derechos, son:

A. Derecho de igualdad ante la ley entre el varón y la mujer

#### 1. Instalaciones para mujeres reclusas

De los 446 centros que conforman el sistema penitenciario mexicano, solamente existen once denominados femeniles. Algunos otros establecimientos, aunque no tienen dicha denominación, cuentan con instalaciones destinadas para mujeres, en las que están totalmente separadas de las de los hombres. Sin embargo, se observó que la gran mayoría de las mujeres ocupan centros que no fueron construidos para ellas y, por tanto, las áreas que tienen asignadas son reducidas, dado que las demás las utilizan los varones, sin que cuenten, por lo tanto, con los espacios y los servicios de los que ellos pueden hacer uso. Se constató que la limitación de espacios es característica de las áreas destinadas a las mujeres y en ellas tienen que dormir, cocinar y desarrollar todas sus actividades cotidianas.

En las cárceles municipales y distritales, así como en algunos centros estatales, las autoridades penitenciarias "adaptan" una o más estancias del centro de varones para ubicar a las mujeres, que pueden ser: el área de gobierno, la aduana de vehículos, los locutorios, la estancia de visita conyugal, la habitación que se utiliza para la revisión de la visita femenina, o el área de sanciones administrativas del personal de seguridad pública municipal.

#### 2. Condiciones de las instalaciones

No hay uniformidad en cuanto al estado en el que están las instalaciones en que se encuentran recluidas las mujeres; se distinguen centros que cuentan con instalaciones amplias, en buen estado de mantenimiento, bien ventiladas e iluminadas. Sin embargo, la mayor parte requiere de reparaciones, sobre todo, de tipo hidráulico y sanitario.

En su mayoría, las estancias que las mujeres ocupan tienen poca ventilación e iluminación natural, carecen de agua y, en general, sus condiciones de habitabilidad, en comparación con las celdas de los varones, son peores. Como ejemplo, interesa mencionar cárceles en las que las internas no tienen servicio sanitario, por lo que deben compartirlo con los hombres; o no funcionan las regaderas y las mujeres acuden a bañarse al área de varonil. Los visitadores acudieron a una cárcel en la que la estancia de mujeres también se ocupa como bodega, y por tanto, las reclusas deben soportar el olor de substancias que se usan para la limpieza (cloro, pino, detergente).

#### 3. Personal de custodia

Los visitadores constataron que hay centros que carecen de personal de custodia femenino y en los mismos, algunas internas manifestaron que la posibilidad de que los custodios tengan acceso a sus celdas atenta contra su intimidad y que, en ocasiones, por su presencia, no se sienten con la libertad que tendrían si la vigilancia la ejercieran custodias. Además, también externaron que los custodios, no sólo por su carácter de autoridad dentro del centro, sino por su condición de varones, son más autoritarios con ellas.

#### B. Derecho a la protección de la salud. Atención médica

En muy pocos centros, las reclusas cuentan con un médico ginecobstetra, quien las atienda cuando lo requieran y las auxilie permanentemente durante los embarazos y partos; asimismo, en muy pocos reclusorios existen programas permanentes de detección oportuna de cáncer cérvico-uterino y mamario, así como de educación

para la salud reproductiva y la prevención de enfermedades. En otros establecimientos, no obstante que no se cuenta con un especialista en ginecobstetricia, a las internas se les proporciona todo lo relacionado con esta especialidad, a través del médico adscrito al centro, así como de las unidades médicas de las Secretarías de Salud correspondientes.

Sin embargo, en la mayoría de los centros los médicos están adscritos a la sección varonil, y sólo durante las mañanas uno de ellos acude a dar consulta a las internas en el edificio en el que están ubicadas; cuando ellas requieren el servicio en otro horario, deben trasladarse al edificio del centro varonil.

Se ha advertido que los centros penitenciarios que están a cargo de las autoridades municipales carecen de servicio médico y, por consiguiente, los facultativos adscritos a las unidades dependientes de la Secretaría de Salud respectiva acuden a solicitud del director o alcaide de la prisión, cuando un recluso o reclusa se enferma. En consecuencia, la atención médica se reduce a tratar los padecimientos, por lo cual es excepcional que los directores, alcaides o autoridades de salud, se preocupen por llevar a cabo campañas preventivas o de detección de enfermedades propias de la mujer, como el cáncer cérvico-uterino y el cáncer mamario.

Es importante hacer notar que las autoridades municipales no pueden encargarse de la organización, administración y funcionamiento de ningún centro de reclusión, pues esta actividad no está contemplada expresamente como uno de los servicios públicos enumerados en la base III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, de que el párrafo segundo del artículo 18 de la Carta Magna solamente señala que la Federación y los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas competencias, y como puede observarse no se menciona a los municipios, por lo que los ayuntamientos no deben tener esa responsabilidad.

Otro aspecto destacable que se observó en la inmensa mayoría de los centros, es la falta de medicamentos. A esta carencia hay que añadir que incluso faltan los fármacos para tratar las enfermedades más comunes (gastrointestinales, respiratorias y de la piel), lo cual se agrava si se toma en cuenta que la conservación de la salud femenina requiere medicamentos más específicos, por ejemplo, para tratar, entre otras, alteraciones del ciclo menstrual, infecciones génito-urinarias, embarazo, puerperio y menopausia.

Ocasionalmente, el personal adscrito al Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia acude a las cárceles para dar pláticas a las mujeres sobre "planificación familiar". Sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por las reclusas, autoridades sanitarias no les proporcionan información ni orientación acerca de las

conductas de riesgo para adquirir la infección por el virus de la inmunodeficiencia humana, y de transmitirla a sus hijos durante el embarazo, el parto y la lactancia. Lo que se agrava, en virtud de la promiscuidad sexual existente en algunos centros.

A este respecto, los visitadores adjuntos constataron que en los centros que cuentan con servicio médico, el personal de salud es insuficiente y no se actualiza con regularidad; por lo tanto, normalmente no está preparado para atender debidamente a las personas infectadas por el VIH, ni las complicaciones de esta infección. Además, hacen a internas la prueba de detección sin su consentimiento informado; no se respeta la confidencialidad; se les aísla en forma discriminatoria; no se les realizan los exámenes de laboratorio requeridos (detección: ELISA y Western Blot; conteo de subpoblación de linfocitos T-CD4 y carga viral); no se les proporcionan los medicamentos necesarios para prevenir la tuberculosis, la neumonía o la micosis; ni les suministran antirretrovirales.

Un hecho destacable en varios de los centros visitados lo constituye que las internas con padecimientos mentales no habían sido valoradas por el psiquiatra y, por tanto, no reciben medicamentos. Se corroboró que es una práctica común mantenerlas aisladas del resto de la población y no siempre en condiciones adecuadas de higiene y habitabilidad.

Por otro lado, la separación de los hijos, el abandono de la familia, la falta de estímulos afectivos, los problemas económicos, así como la ausencia o escasez de actividades educativas y laborales, originan alteraciones emocionales y de salud con características especiales en las mujeres; sin embargo, ellas se ven obligadas a acudir al servicio médico ubicado en las áreas varoniles, donde son atendidas sin tomar en cuenta las necesidades propias de su naturaleza femenina.

#### C. Derecho a la protección y satisfacción de las necesidades de las niñas y niños

La permanencia de niñas y niños en los centros de reclusión femeniles es un hecho común, ya que las madres prefieren tenerlos a su lado o, en algunos casos, no tienen otra opción por falta de familiares que puedan o quieran cuidarlos y mantenerlos.

En algunos centros, los reglamentos internos que rigen su organización y funcionamiento fijan una edad límite para que las niñas y los niños puedan permanecer en ellos, junto con sus madres; una vez que llegan a estas edades, son entregados a sus familiares o trasladados al sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para su custodia. Sin embargo, de acuerdo con lo observado por los visitadores adjuntos, se pudo constatar que las edades de los niños varían, y que no hay criterios definidos por parte de las autoridades acerca de hasta qué edad

es conveniente que permanezcan con ellas en los centros; de tal manera que en unos establecimientos solamente permiten su estancia durante la lactancia y en otros hasta los 15 años de edad.

Los visitadores constataron que es muy variable el número de niños que permanecen recluidos con sus madres; en un centro había veinticuatro, en otro once, en uno más, veinte; el director de la colonia penal federal Islas Marías informó que en ese lugar hay setecientos niños. Sin embargo, es común que las autoridades de los penales desconozcan el número de niñas y niños que viven con las reclusas; por consiguiente, se carece de un censo real sobre ellos.

En cuanto a las condiciones en las que viven los infantes en los centros penitenciarios supervisados hasta ahora, solamente tres de ellos cuentan con espacio suficiente para que las internas con hijos pequeños coloquen cunas; en los demás centros, los niños duermen en el mismo colchón con su madre, y en algunos se advirtió que las internas que son madres comparten el espacio y colocan en medio a su o sus hijos, ya que las autoridades prefieren ubicar juntas a las reclusas que los tienen, porque las internas que no son madres se quejan de que los niños "dan lata y lloran mucho", y las que son madres y tienen a sus hijos acompañándolas, también protestan y surgen dificultades "normales" por la convivencia en la misma celda.

En varios centros, los internos viven con sus familias y, consecuentemente, pueden verse a niños y niñas y de todas las edades deambular sin restricciones por el penal.

Los visitadores constataron que solamente dos centros penitenciarios cuentan con un Centro de Desarrollo Infantil (CENDI), anexo al mismo, el que se encarga de dar atención a los niños durante el día, organizando actividades recreativas e impartiendo cursos educativos. En ninguno de los demás existen actividades establecidas para los infantes, ni personal calificado para atenderlos. Esos dos penales, también cuentan con un pediatra.

En cuanto a las actividades educativas que los preescolares y escolares requieren, además de los centros mencionados, solamente en la colonia penal federal Islas Marías existen escuelas para ellos, que van desde jardín de niños hasta preparatoria.

En algunas cárceles, el problema educativo de los niños se resuelve enviándolos a escuelas que están en el exterior, para lo cual un camión escolar pasa por ellos y los regresa al penal.

Los establecimientos penitenciarios carecen de programas permanentes de atención médica y de cuidado del desarrollo físico y psicológico de los niños; incluso se desconoce si a éstos se les aplican las vacunas que requieren, y con la periodicidad necesaria.

Por otro lado, no obstante que un número considerable de mujeres en prisión son muy jóvenes y son madres, no existen programas encaminados a brindarles apoyo psicológico y orientación en el cuidado de sus hijos.

Tampoco existen programas educativos que promuevan en las reclusas el conocimiento acerca del desarrollo físico y psicosocial de los niños, ni sobre cómo educar a los que permanecen con ellas en prisión, a pesar de que la educación, conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye uno de los medios para alcanzar la readaptación social de quienes se encuentran en prisión.

D. Derecho a estar recluido en un lugar acorde con la situación jurídica. Separación entre procesadas y sentenciadas

En los centros de readaptación social femeniles y en los mixtos, principalmente donde hay un número considerable de reclusas, no existe separación entre procesadas y sentenciadas. Esta irregularidad, a pesar de que constituye una exigencia constitucional, no es atendida por las autoridades.

E. Derecho a estar recluido en un lugar acorde al sexo. Separación de lugares de reclusión para mujeres y hombres

Existen centros con instalaciones destinadas para las mujeres, pero forman parte del centro varonil y están separadas del mismo de manera aparente, con lo cual evidentemente, en algunos casos, no se acata lo que en este aspecto, ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 18. Ello ocurre en centros donde las instalaciones de las mujeres están separadas de las áreas de varones por una malla ciclónica, y a pesar de ello se permite el tránsito de internos e internas hacia ambos lados.

También se dan casos en los que las internas conviven permanentemente con la población varonil.

En otros establecimientos, aunque las secciones femenil y varonil están totalmente separadas, los visitadores constataron que los hombres transitan sin restricciones en el área de las mujeres, incluso realizan actividades laborales en esa área.

En el interior de algunos centros donde están recluidos hombres y mujeres, los internos han construido cuartos y viven en compañía de sus familias, lo que evidentemente, constituye una situación absolutamente irregular y violatoria de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

En otros centros el área femenil está separada de los dormitorios varoniles; sin embargo, unas celdas están ocupadas por mujeres y las restantes por varones, quienes conviven permanentemente con ellas.

En otros establecimientos, las secciones femenil y varonil están completamente separadas, pero no existen servicio médico, área educativa, área de trabajo y de capacitación para el mismo, ni cocina, por lo que las reclusas se ven obligadas a acudir a la sección varonil cuando requieren dichos servicios o asisten a clase.

#### F. Derecho a la readaptación social

#### Actividades laborales

Como ya se dijo, una característica de las estancias "adaptadas" para mujeres, es que por lo general son muy limitadas en espacios, toda vez que se reducen a una o dos celdas, donde las internas procesadas y sentenciadas duermen, cocinan sus alimentos, reciben a sus visitas y elaboran las manualidades, que constituyen la única posibilidad para llevar a cabo una actividad laboral en reclusión, sin que se cumpla con la garantía que en el artículo 18 constitucional se establece de proporcionar a las reclusas trabajo y capacitación para el mismo.

Se detectó en las visitas de supervisión que las actividades laborales a que las internas se dedican, en la mayoría de los centros de reclusión, son aún más escasas que las organizadas por las autoridades para los hombres, para quienes proyectan talleres de torno, mecánica, imprenta, herrería, y carpintería, además de panaderías y tortillerías, mientras que a las mujeres, solamente se les permite que sus actividades se limiten a preparar alimentos, lavar ropa y elaborar manualidades, a decir de algunos directores de los centros: "para que estén entretenidas".

Por tanto, de gran parte de las internas es generalizada la queja de que no existen actividades laborales suficientes, y las que les asignan no son remuneradas en la mayoría de los casos, por lo que es muy difícil poder apoyar a su familia.

Lo narrado anteriormente se apreció, como ya se dijo, en la mayoría de los centros de reclusión, aunque, en algunos, las autoridades mostraron que existen empresas dispuestas a que las internas maquilen sus productos.

Sin embargo, también se constató que existen centros en los cuales las reclusas no llevan a cabo ninguna actividad laboral e, incluso, en algunos las autoridades concesionan a internos las tiendas ubicadas dentro del área femenil o son los encargados de coordinar los trabajos de maquila que realizan las reclusas.

#### 2. Actividades educativas

Las visitas de supervisión han puesto de manifiesto que algunos centros penitenciarios, por su buena organización y los recursos humanos y materiales con que cuentan, están en posibilidad de generar que las reclusas participen en las actividades educativas que se imparten y, de este modo, pueden alcanzar un mejor nivel educativo; en tales establecimientos, esas actividades comprenden alfabetización, primaria, secundaria y preparatoria. Sin embargo, en la mayor parte de los centros, se observó que la falta de organización y las carencias de recursos materiales y/o humanos impide que las autoridades atiendan las necesidades educativas de las internas, por lo que simplemente no existen.

Aunado a lo anterior, un gran número de internas manifestó que prefieren trabajar para conseguir dinero y enviarlo a sus hijos. Por su parte, las autoridades de los centros refirieron que las reclusas tienen poco interés por acudir a las actividades educativas, las que, por supuesto, no son fomentadas.

#### G. Derecho a recibir un trato digno

#### 1. Privilegios

Las mujeres internas en establecimientos penitenciarios deben soportar desigualdades generadas por la concesión de privilegios a algunas de ellas por parte de las autoridades. Como ejemplo, hay cárceles en las que una interna ocupa una celda, mientras que las demás están hacinadas en otra. O que una reclusa obliga a sus compañeras a realizar la limpieza de las estancias y a que le laven su ropa. Los visitadores observaron en algunos establecimientos que las autoridades permiten que las internas "elijan" entre ellas a una "jefa de talacheras" o "capataz", para que se encargue de coordinar las actividades de limpieza del centro y sirva de enlace entre las autoridades y la población reclusa. Además, permiten que dicha "jefa" cobre "cuotas para la compra de utensilios de limpieza", o para no hacer la "fajina" o "talacha".

#### 2. Promiscuidad sexual

Durante las visitas de supervisión varias internas manifestaron que hay custodios que permanecen muchas horas dentro de la estancia de algunas reclusas, y que, a

cambio de "favores sexuales", les permiten ciertos privilegios, tales como que los familiares las visiten en días no destinados para ello. Asimismo, expresaron que hay internas que reciben visitas de internos y que los custodios piden dinero por permitir el ingreso de los varones.

#### II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Nacional es competente para conocer de las violaciones señaladas y emitir la presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º y 6º, fracciones II, III, VIII y XII; 15, fracciones VII y VIII; y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129 bis de su Reglamento Interno.

La información de las autoridades, así como las visitas de supervisión realizadas a los centros penitenciarios, ponen de manifiesto que las condiciones en las que se encuentran las mujeres privadas de la libertad es inequitativa con respecto a los varones; toda vez que en muchos casos no existen instalaciones específicas para la población femenina y sus hijos, y tampoco hay suficiente interés de las autoridades para que las reclusas tengan actividades educativas y laborales.

#### III. OBSERVACIONES

Así pues, de los antecedentes descritos se desprende que en las cárceles de México se violan los derechos humanos de las reclusas, en razón de las argumentaciones que a continuación se formulan:

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha podido constatar que las diferencias en el trato que reciben las mujeres, en relación con el que se da a los varones, se deben a patrones socioculturales y económicos de la mayoría de la población, y que tales distinciones se han reforzado por el papel social protagónico que los varones han mantenido y conservado.

Ha contribuido a la anterior situación que el respeto de los derechos y garantías reconocidos a las mujeres, así como la materialización del disfrute de los mismos, aún no se cumplan plenamente. Un fiel reflejo de este desfase entre el reconocimiento constitucional, legal y formal de los derechos, y la posibilidad material de poder disfrutarlos, se apreció al constatar las condiciones en las que viven las mujeres internas en la abrumadora mayoría de los centros de reclusión.

Con base en las afirmaciones anteriores, se estima que la desigualdad en las condiciones de vida de las mujeres reclusas, en comparación con las de los varones

que se encuentran en la misma situación, conduce a considerar que los encargados de aplicar las normas constitucionales, procesales y penitenciarias, pasan, sistemáticamente, por alto que las mujeres al llegar a la prisión tienen las mismas garantías y derechos que los varones, y algunos otros más que se les reconocen por razón de su naturaleza femenina.

Dicha desigualdad es manifiesta por el reducido número de centros de reclusión que existen para albergar exclusivamente mujeres. Esta situación, si bien es cierto, puede responder a que cuantitativamente la delincuencia femenina no es comparable con la masculina, también lo es que la falta de centros exclusivos para ellas genera que su estancia en los destinados a los varones casi siempre se desarrolle con mayores restricciones, y en la mayoría de los casos con violación de sus derechos humanos.

La razón de tales limitaciones pudiera radicar en que, en un gran número de los establecimientos el ingreso de mujeres produjo que tuvieran que adecuarse las instalaciones, las cuales fueron construidas originalmente para albergar únicamente a varones. Tales adecuaciones o modificaciones usualmente se llevaron a cabo atendiendo a la necesidad de establecer la separación entre internas e internos; pero casi todas las áreas se reservan para estos últimos, debido a que siempre conforman la mayoría de la población.

Por lo tanto, en un gran número de centros las mujeres resultan perjudicadas por la mala adecuación de las áreas destinadas originalmente al desarrollo de actividades propias de la prisión (locutorios, visita íntima, ingreso), ya que no siempre se efectuaron teniendo en cuenta todos los requerimientos de ellas, y por ello, se ven obligadas a compartir con los hombres las áreas de servicios tales como sanitarios, regaderas, consultorios médicos, áreas escolares, patios y cocinas.

Otra consecuencia de la desproporción en los espacios que ocupan las mujeres, en relación con los que se destinan a los varones, consiste en que varias internas tienen que vivir hacinadas en una sola celda y, por consiguiente, no cuentan con el lugar mínimo para la realización de los actos de la vida cotidiana.

Finalmente, por ser la población de varones mayoritaria, es común encontrar centros mixtos (varones y mujeres), donde las internas son custodiadas por personal masculino, y la presencia de éstos, al igual que la de los internos, trae consigo que sus actividades no las puedan desarrollar como lo harían en un centro femenil.

Lo descrito pone de manifiesto que los centros de reclusión construidos exclusivamente para mujeres son muy pocos, a diferencia de los que existen para albergar también varones. Además, que en estos establecimientos mixtos, por ser

considerablemente más numerosa la población masculina, las internas procesadas y sentenciadas viven incluso hacinadas o con una serie de restricciones o carencias materiales que no les permite disfrutar sus derechos fundamentales, a pesar de que éstos no quedan limitados por la sujeción a la prisión preventiva o la ejecución de la pena privativa de libertad. Esta situación se traduce en una violación al derecho de igualdad ante la ley entre los varones y las mujeres, consagrado en el primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, aun cuando tienen reconocidos los mismos derechos, las condiciones de vida de la mayoría de las mujeres que encuentran recluidas son distintas de las de los varones reclusos, por lo que se genera un trato inequitativo en el goce de esos derechos.

En otro orden de ideas, conviene advertir que si bien la necesidad de que se proporcione una adecuada protección a la salud son comunes para mujeres y hombres, sus diferencias biológicas exigen una atención especial, la cual en la gran mayoría de los centros no se presta. Como se sabe, la condición femenina requiere de cuidados especiales. Por tanto, esta particularidad, que tiene su sustento en caracteres biológicos, exige una atención especial y, consecuentemente, una protección que requiere mayores y específicos recursos humanos y materiales.

A pesar de lo anterior, en los centros de reclusión visitados, la carencia de personal médico, así como de fármacos para tratar las enfermedades más comunes (gastrointestinales, respiratorias y de la piel) se agrava en el caso de la conservación de la salud femenina. Esta desatención, observada en la mayoría de las prisiones, se traduce en que no existe local, mobiliario, instrumental, medicamentos ni personal especializado; tampoco se implementan programas de detección de enfermedades crónico- degenerativas propias de las mujeres (cáncer cérvico-uterino y mamario), ni se toman en consideración las alteraciones que sufren en sus ciclos menstruales, las infecciones génito-urinarias y la menopausia, entre otras; y cuando las reclusas, tienen derecho a visita conyugal se carece de un programa para la planeación familiar, considerando la grave situación que se presenta cuando una reclusa resulta embarazada.

Merece atención especial la falta de orientación a las mujeres sobre las conductas de riesgo para adquirir la infección del virus de la inmunodeficiencia humana y otras infecciones por transmisión sexual, y que, por sus funciones maternales, ellas pueden transmitirlo a sus hijos. Tal hecho puede explicarse por la falta de capacitación de los médicos adscritos a los centros de reclusión.

Un ejemplo clarificador de que el trato equitativo entre las reclusas y los reclusos no se ha hecho realidad, es la inexplicable ausencia de instalaciones para atender mujeres con padecimientos mentales. A este respecto se pone de ejemplo que, de acuerdo con el informe del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y

Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, de diciembre de 2001, el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, dependiente de dicha Secretaría, cuenta únicamente con estancias y servicios para varones y, por tanto, las reclusas no pueden acceder a una atención psiquiátrica de tercer nivel. Ello produce que las internas con ese tipo de padecimientos estén excluidas de la posibilidad de recibir un tratamiento individualizado para poder convivir con los demás, sin que esto no se convierta en un riesgo. El peligro de que ese tipo de internas sean objeto de abusos es latente en la casi totalidad de los centros visitados, ya que, además de no estar separadas del resto de la población, éstos no tienen psiquiatras, medicamentos, estancias exclusivas y personal calificado para atenderlas.

Con lo expuesto se evidencia una falta de consideración hacia la población reclusa y, especialmente, a las mujeres, pues todas las carencias y deficiencias existentes en los centros no sólo impiden que reciban la atención médica que, por su condición femenina, requieren para preservar su salud, sino igualmente que se puedan evitar los riesgos a que se exponen por no contar con una orientación adecuada sobre los cuidados que deben tener en sus relaciones sexuales, embarazo, lactancia y alteraciones de la menopausia. De tal suerte que se viola en su perjuicio el derecho a la protección de la salud previsto en el tercer párrafo del artículo 4° de la Carta Magna.

Por otra parte, como consecuencia de lo observado en los centros visitados, se considera imprescindible hacer notar que dentro de las necesidades femeninas está la atención a los hijos que las acompañan en la reclusión. Si bien es cierto esta necesidad puede estimarse común al padre y a la madre, generalmente el vínculo emocional y afectivo de los hijos se establece con ella. Esta estimación conduce a tener en cuenta que tal vínculo fortalece el desarrollo psicosocial de los hijos y resulta trascendental para que adquieran confianza en sí mismos y en los demás. Por ello, no obstante la reclusión de la madre, dicha unión debe mantenerse.

Además, el artículo 4° constitucional en sus párrafos sexto y séptimo, señala que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; si bien estos derechos los deben preservar los ascendientes, tutores y quienes tengan su custodia, el Estado debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, lo cual es más imperativo en lo referente a los hijos de las madres que las acompañan en la reclusión. Y como se puede apreciar en el capítulo de antecedentes de esta recomendación, tales necesidades, por desgracia, no se ven satisfechas, lo cual redunda en una violación a los derechos humanos de las niñas y los niños que se encuentran en las cárceles de México.

Así pues, la absoluta desconsideración que se tiene en la mayoría de los establecimientos a las necesidades de los niños que viven junto con sus madres en las prisiones y, consecuentemente, la escasa posibilidad con que esos niños cuentan para alcanzar un desarrollo adecuado en el ambiente carcelario, generan que se viole el derecho a la protección y satisfacción de las necesidades de la niñez que señala el precepto constitucional referido en el párrafo anterior, así como las diversas normas de carácter nacional e internacional que se mencionan al final de este capítulo de observaciones.

La realidad es que la reclusión impide a las madres satisfacer todas las necesidades de sus hijos para un desarrollo pleno; por lo tanto, el Estado tiene la obligación de asegurarles la protección y el ejercicio de sus derechos. También se reconoce que la opción de mantener un vínculo saludable entre las reclusas y sus hijos requiere de un ambiente adecuado, que como se ha señalado, no existe en las prisiones. Para que, al menos, ese ambiente no sea tan desfavorable, las reclusas deben contar con el apoyo de profesionales que las orienten sobre cómo tratar a sus hijos, con el fin de evitar que sus carencias de satisfactores afecten el desarrollo emocional de las niñas y los niños.

Por consiguiente, en consideración a los derechos que son propios de la condición femenina, como el de la maternidad y el de cuidar y estar vinculada con los hijos, así como a los derechos de niñas y niños, constituye una exigencia inaplazable que en los centros de reclusión existan estancias infantiles, atención médica, educadores y personal que los cuide y atienda, cuando sus madres no puedan hacerlo por estar realizando otras actividades. Además, el Estado debe proporcionar condiciones de vida digna a las reclusas, así como a las niñas y niños que permanecen con ellas, y no puede ser una excusa de incumplimiento a estas obligaciones, la escasez de recursos.

Todas estas aseveraciones tienen el apoyo de diversas personas especialistas en este tema, cuyas opiniones e investigaciones han sido recopiladas en una publicación elaborada por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), que se encuentra en proceso de edición, denominada "Niños y niñas invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas", documento que además recoge las conclusiones del "Foro nacional sobre hijos e hijas de mujeres reclusas", que tuvo lugar los días 24 y 25 de julio de 2001, en la ciudad de México, Distrito Federal, y que fue organizado por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública y la Cámara de Diputados.

Además de lo hasta ahora expuesto, los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos apreciaron que en ninguno de los centros visitados, que incluyeron los exclusivos para mujeres, existe la separación entre procesadas y sentenciadas. Ello a pesar de que dicha separación se exige porque constituye una de las bases para organizar los establecimientos penitenciarios, a efecto de que sólo convivan en áreas específicas las personas recluidas que tengan la misma situación jurídica, excluyéndose así los riesgos que para su seguridad puede implicar lo contrario, y sometiéndolas al régimen carcelario acorde con su condición de enjuiciados o condenados a una pena. En consecuencia, se viola con ello lo ordenado por el primer párrafo del artículo 18 de la Carta Fundamental que establece el derecho a estar recluido en un lugar acorde con la situación jurídica.

También en algunos casos, por las propias condiciones estructurales de los centros, se advirtió que el hecho de que las mujeres tengan que compartir este tipo de áreas con los varones no sólo llega a afectar su derecho a la intimidad, sino que constituye un factor de riesgo para su integridad física y libertad sexual, además de violarse, con tal convivencia con los varones reclusos, en forma sistemática, la garantía que se contiene en el párrafo segundo del artículo 18 constitucional que ordena "Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

En efecto, no hay que perder de vista que uno de los impactos inherentes a la vida en reclusión lo constituye la convivencia forzada u obligada y, por tanto, no resulta favorecedor para las mujeres permanecer recluidas en el mismo lugar que habitan los varones. En este sentido, se debe advertir que, generalmente, el ambiente carcelario es hostil y de sometimiento, que se presta a que se cometan abusos en contra de los que tienen una posición económica, social, educativa, cultural y física más débil. A este tipo de abusos no escapan las internas en los centros donde también están recluidos varones, ya que éstos, por necesidades afectivas o sexuales, o de otros servicios, pueden llegar a forzar situaciones no deseadas por ellas y que están prohibidas por la Constitución y leyes secundarias (Código Penal, Leyes de Ejecución de Sanciones y Reglamentos correspondientes). El sólo predominio masculino existente en los centros llega a constituir de manera objetiva un factor de agresión.

Por consiguiente, la separación entre mujeres y hombres, por constituir una exigencia constitucional, debe conducir a que las autoridades efectúen todo su esfuerzo para que ello exista, reformando las instalaciones de los centros cuando éstas sean las que imposibiliten la separación, o bien, sea la falta de espacio la que obligue a que convivan necesariamente unas y otros.

En conclusión, la inexistencia de separación entre los hombres y las mujeres en los centros penitenciarios constituye una violación al derecho a estar recluido en un lugar acorde al sexo, cuya consecuencia es exponer a las internas a un agravamiento en las condiciones de vida, por la inseguridad que implica mantener una interrelación permanente con quienes pueden abusar de su fuerza física para poder satisfacer necesidades de todo tipo.

Asimismo, la desproporción de espacios que se advirtieron en los centros en donde habitan mujeres y varones, es una característica que afecta a las internas. Incluso las mujeres tienen que llevar a cabo sus ocupaciones laborales, cuando las tienen, en sus propias celdas, por tratarse, casi siempre, de manualidades (tejido, bordado, etc.), lo cual viola la disposición constitucional a que alude el párrafo segundo del artículo 18 constitucional.

En este sentido, es importante señalar que cobra relevancia una diferencia radical entre las mujeres y los hombres, ya que para ellos, cuando las hay, se proyectan actividades mejor remuneradas y que les permiten aprender oficios, mientras que para las mujeres solamente se planea que sus tareas se limiten a las que tradicionalmente han desarrollado (cocina, lavado, planchado, etc.), cuya remuneración, en caso de existir, es inferior a la que reciben los varones. Ciertamente, la poca remuneración que las mujeres llegan a recibir por las actividades que desempeñan tradicionalmente, además de ser insuficiente para satisfacer sus necesidades personales, no solventa los problemas que deben enfrentar, al ser ellas, en muchas ocasiones, las únicas proveedoras de recursos económicos para sus hijos y/o su familia. También constituye una distinción sin sustento legal que, en la mayoría de los centros, las internas no reciban capacitación para desarrollar alguna actividad laboral que sea productiva y, de este modo, cuenten cuando sean liberadas con una opción de vida diferente a la que motivó su reclusión. En el caso de las procesadas, es igualmente exigible que se les ofrezca la posibilidad de capacitarse para el trabajo, pues el ocio que caracteriza la vida de los centros penitenciarios es, en gran medida, una causa de conflictos entre ellas, por decir lo menos.

Respecto a las actividades educativas, normalmente el número de internas que se ocupan de ellas es mínimo, tanto porque prefieren trabajar para allegarse de dinero y solventar sus necesidades, como porque no existen las condiciones para que se cubran todas las actividades educativas en términos de lo ordenado por el artículo 18 constitucional. No obstante, es generalizada la situación de que el reducido número de internas que tienen interés en estudiar deben, en el mejor de los casos, compartir las aulas y las bibliotecas con los varones. Aparte de ello, la presencia de estos últimos, condiciona el tipo de cursos escolares, culturales, formativos y de recreación que se llegan a impartir en los centros, lo cual no deja de ser importante

si se toma en consideración que la mayoría de las internas son jóvenes adultas que requieren orientación íntimamente relacionada con el cuidado y la educación de sus hijos.

En consecuencia, la imposibilidad y/o las limitaciones que tienen las internas para dedicarse a un trabajo productivo y remunerado, recibir capacitación en alguna actividad laboral a que se puedan dedicar cuando obtengan su libertad y llevar a cabo cursos escolares o formativos que les procure un mejor desarrollo personal, viola en su perjuicio el derecho a la readaptación social consagrado en el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Fundamental.

Por último, existen centros en los que las condiciones de las celdas que ocupan las reclusas son poco adecuadas, y las mejores, en cuanto a muebles sanitarios, iluminación, ventilación y superficie son asignadas a algunas internas a quienes, a cambio de dinero, de servicios sexuales o de otro tipo de servicios, las autoridades les otorgan privilegios; además, dichas internas se erigen en autoridad, con capacidad de decisión, y someten a su servicio a las demás reclusas, a quienes utilizan como mano de obra gratuita para mantener la limpieza de las instalaciones; asimismo, las internas con privilegios sirven de enlace con las autoridades y de esa manera se ejerce un mayor control sobre la población femenina.

Así pues, se cometen abusos en contra de las reclusas, los cuales son realizados o permitidos por las autoridades de los penales, o por las internas con poder dentro de los centros penitenciarios. Esta situación lleva a que se les ocasione un perjuicio económico o físico, vulnerándose, de esta manera, la dignidad de las internas, que es el derecho humano por excelencia.

Lo anterior es contrario a lo que dispone el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe que en las prisiones se exijan gabelas o contribuciones o se infieran molestias sin motivo legal a los internos, en este caso del sexo femenino, que se ven impedidas a gozar de los derechos fundamentales, los cuales no quedan restringidos por la privación de libertad.

Con base en los razonamientos precedentes, esta Comisión Nacional, tras advertir las deficiencias y las carencias que las mujeres recluidas tienen, y en su caso, también sus hijos, considera que se vulneran en su perjuicio los derechos humanos que consagran los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se ha hecho mención.

Asimismo, y por los mismos motivos, se inobservan los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Senado de la República

y que son, conforme al artículo 133 constitucional, normas supremas de toda la Unión, tales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor en nuestro país el 23 de junio de ese mismo año. Este Pacto dispone, en el artículo 10°, que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y respetando su dignidad; que habrán de estar separadas las procesadas y sentenciadas; que las primeras serán sometidas a un tratamiento distinto y adecuado a su condición de personas no condenadas, y que el objetivo del régimen penitenciario es la readaptación social, todo lo cual es aplicable a la mujeres sometidas al régimen de reclusión. También se desatienden los derechos humanos previstos en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, publicada el 7 de marzo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor en nuestro país el 24 de ese mismo mes y año, ya que en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 5° se dispone, respectivamente, que toda persona privada de su libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, que habrán de estar separadas las procesadas de las condenadas y que la finalidad de las penas privativas de libertad es la readaptación social.

Igualmente, se vulnera la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada el 12 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor en nuestro país el 3 de septiembre del mismo año, que establece, respectivamente, en los artículos 10°, 11.1, 12.1 y 2, que deberá asegurarse a la mujer la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación, el empleo, el acceso a los servicios de atención médica y nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Por otra parte, en relación con los derechos de los niños, que son aplicables a los que acompañan a sus madres en reclusión, se pasan por alto las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada el 25 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor en nuestro país al día siguiente, que señalan, respectivamente, en los numerales 2 y 3 del artículo 18, que los Estados prestarán la asistencia apropiada a los padres para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño, y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para su cuidado, y que adoptarán las medidas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a las instalaciones y servicios de guarda. En este sentido, cabe señalar que existe una Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, la cual reglamenta el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes, la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esta legislación secundaria

recoge el contenido de la Convención de los Derechos del Niño y lo traslada a una ley nacional de vigencia en todo el país.

Del mismo modo, los hechos mencionados conculcan lo dispuesto en los artículos 2° y 6° de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que reglamentan lo dispuesto en el primero y en el segundo párrafo del artículo 18 constitucional, así como los artículos 10, párrafo tercero, y 13, párrafo cuarto, de la misma Ley, que prohíben la existencia de grupos de internos con funciones de autoridad y el otorgamiento de privilegios dentro de los establecimientos penitenciarios.

Existen también otros instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que si bien no son de aplicación obligatoria en nuestro país, sí constituyen una guía de cómo se debe tratar a las personas en reclusión, y por ser documentos enunciativos de principios éticos fundamentales universalmente son imperativos morales para el Estado mexicano. Por tanto, los antecedentes relatados en cuerpo de esta recomendación resultan contrarios a lo consagrado en los numerales 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, que establecen la imparcialidad con la que deben aplicarse las mismas; el numeral 8, inciso a, que prevé que los reclusos hombres y las mujeres deben ser recluidos establecimientos diferentes; el numeral 10, que señala las exigencias habitabilidad de los locales destinados a los reclusos en relación con superficie mínima, higiene, iluminación, ventilación y temperatura; los numerales 23.1 y 23.2, que se refieren a que en los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes, y que, cuando se permita a las madres reclusas conservar a sus hijos en el establecimiento, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños que no se hallen atendidos por sus madres; y el numeral 53.3, que dispone que la vigilancia de las reclusas estará a cargo exclusivamente de funcionarias femeninas.

Los hechos relatados en los antecedentes, igualmente son contrarios a lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 6 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, emanados del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que disponen, en síntesis, que debe existir trato equitativo de todos los reclusos en relación con el respeto que merecen por su dignidad humana, y se refiere al derecho que todos ellos tienen a participar en actividades educativas, culturales y laborales, así como al derecho al acceso a los servicios de salud. Se transgrede, además, el principio 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a

Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados mediante Resolución 43/173 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que resulta incumplido, ya que dispone que no se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a detención o prisión, y el principio 5.1, que se refiere a la igualdad en la aplicación de los mismos.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a ustedes, respetuosamente, señores gobernadores de las entidades federativas, jefe de Gobierno del Distrito Federal y secretario de Seguridad Pública Federal, las siguientes:

#### IV. RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA. Giren instrucciones a las autoridades responsables de la organización y funcionamiento de los centros de reclusión bajo su autoridad, para que tomen las medidas necesarias a efecto de que las mujeres reclusas reciban un trato respetuoso a su dignidad y a su condición femenina, atendiendo sus necesidades de salud, educación, trabajo productivo y remunerado, en locales totalmente separados de los que ocupan los varones, y que convivan con internas de su misma situación jurídica, sin ningún tipo de sometimiento entre ellas y con personal de custodia exclusivamente femenino, en términos de lo que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 4°, primer y tercer párrafos, 18, primero y segundo párrafos, y 19, último párrafo.

SEGUNDA. En razón del interés superior de la infancia, ordenar se realicen las gestiones administrativas y presupuestales para que se creen instalaciones y programas de atención para las niñas y niños que permanecen con sus madres o sus familias en los centros de reclusión del país, así como para que las internas mantengan el contacto necesario con las hijas e hijos que viven en el exterior, con el propósito de respetar los derechos fundamentales de la niñez, que contemplan los párrafos sexto y séptimo del artículo 4° de la Carta Magna.

TERCERA. Instruyan, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los funcionarios responsables a efecto de que se establezcan programas de atención médica general y especializada a las mujeres en reclusión, así como a los hijos que las acompañan; sin olvidar que deben recibirla también los varones reclusos, de la misma manera que se le proporciona a la población en general, con la finalidad de que se cumpla lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 4° de la Constitución General de la República.

La presente recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 6°, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 bis de su Reglamento Interno, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, eliminen dichas violaciones y subsanen las irregularidades de que se trate.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a ustedes que las recomendaciones generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, se les pide que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente Recomendación.

Atentamente El Presidente de la Comisión Nacional Rúbrica